

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA REINCIDENCIA EN COSTA RICA (Delincuentes múltiples)

**Análisis de los cambios en el paradigma jurídico –Sala Constitucional– y sus efectos en la
aplicación de las penas –función del Instituto Nacional de Criminología–
Relaciones cuantitativas**

PSICOL. ANDRÉS UMAÑA DI PALMA

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	66
II. MARCO DE REFERENCIA CONCEPTUAL	66
1. La delincuencia múltiple en el derecho penal	66
2. Cambios en la legislación relativa a los delincuentes múltiples	68
3. Los delincuentes múltiples en el Sistema Penitenciario	69
III. CUANTIFICACIÓN DE LA DELINCUENCIA MÚLTIPLE	71
1. Información judicial	71
2. Información penitenciaria	72
IV. ANÁLISIS DE LOS DATOS	76
V. CONCLUSIONES	79

I. INTRODUCCIÓN

La reincidencia es uno de los fenómenos que más atrae la atención de los usuarios de las estadísticas penitenciarias, a juzgar por la gran cantidad de personas que demandan periódicamente datos al respecto. Por regla general, los interesados solicitan proporciones globales con relación a la población de primarios y, ocasionalmente se pide información relativa a delitos cometidos y otras características personales de los encartados.

En virtud de lo anterior, se incluyó dentro del programa de trabajo del Departamento de Investigación y Estadística, del Instituto Nacional de Criminología, la elaboración de un estudio acerca de la delincuencia múltiple, es decir, los (as) delincuentes que han sido condenados (as) por dos o más delitos. El propósito del estudio consiste en determinar las principales características de estas personas, así como el marco legal asociado a dichas figuras penales.

La importancia de este tema en el campo criminológico y particularmente en el penitenciario es evidente; las acciones institucionales destinadas a brindar atención a un individuo que ha sido condenado en tres ocasiones por violación deben tener, en alguna medida, características distintivas, lo mismo se aplica para los (as) delincuentes violentos (as), que además obligan a tomar acciones tendientes a proteger a los miembros del entorno social inmediato.

Esto se puede generalizar a todas aquellas personas que manifiestan una clara tendencia criminal, determinada por la multiplicidad de las sentencias dictadas en su contra.

Las profundas modificaciones que introdujo la Sala Constitucional a la normativa relacionada con los delincuentes múltiples, exige una amplia exposición de los fundamentos que motivaron o justificaron dichas transformaciones legales así como su influencia en el acontecer penitenciario. Este tema se expone en el capítulo segundo, que contiene también la fundamentación conceptual del fenómeno de la delincuencia múltiple.

El capítulo tercero presenta el resultado de las variables numéricas, que se dividen en dos tipos de datos: judiciales y penitenciarios. Hasta donde la información lo permite, se establecen diferencias por género y también se determina la separación entre la delincuencia específica y genérica. En el capítulo cuarto se analiza la información más significativa y se concluye con un capítulo de recomendaciones generales.

La elaboración de este trabajo es un ejemplo de la utilidad práctica que tiene el Sistema Integrado de Estadísticas Penitenciarias (SIEP), al permitir la manipulación de variables numéricas en forma ágil y precisa. La digitación estuvo a cargo de Flor Jiménez Navarro.

II. MARCO DE REFERENCIA CONCEPTUAL

1. La delincuencia múltiple en el derecho penal

De acuerdo con la etimología del prefijo latino "re", la acción de reincidir significa volver a cometer los mismos errores o faltas. Esta significación aparece claramente establecida en la definición del concepto que reza así:

REINCIDENCIA: "Reiteración de una misma culpa o delito" (Larousse). Por otra parte, al reincidente se le define así: "Que reincide, que comete un delito, falta o error análogos a los que ocasionaron su condena anterior". (Larousse).

Desde la perspectiva penológica el término se generaliza a todo individuo que comete un delito habiendo sido sentenciado previamente por otro, independientemente si es el mismo tipo u otro distinto; el Código Penal, en el artículo 39, establece la siguiente definición: **"Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición"**. Si un (a) reincidente es condenado (a) por tercera vez, se convierte en un (a) delincuente habitual, calificación que se mantendrá si es sentenciado (a) por cuarta vez, quinta o número de veces (Art. 40 del Código Penal). Una definición de habitual que supera lo meramente cuantitativo considera que son **"aquellas personas que casi nunca actúan conscientemente pero que caen en el delito sin mayor resistencia. Equivale a predisposición criminal, en el sentido de que frente a estímulos ambientales, la persona cede con más facilidad que las otras que comparten el mismo mundo circundante"**¹.

En cuanto al delincuente profesional, aunque la reiteración de su conducta delictiva es un criterio de calificación (sobre todo en delitos contra la propiedad), el rasgo que lo determina es **"que haya hecho de su conducta delictuosa un modo de vivir"** (art. 41 Código Penal). Esta figura es muy difícil de fijar con precisión y, en algunos casos, imposible. La definición propuesta por Pérez Pinzón dice: **"Es la criminalidad predicable de aquellos que hacen del delito su medio de vida, total o parcialmente. Dedicar el tiempo a tal actividad no solo por necesidad (pueden realizar otras labores), sino con fines**

exageradamente lucrativos, y se caracteriza por aversión al trabajo, ansia de ventajas, especialización, especificidad, continuidad, uniformidad, etc. Coinciden, con la tendencia criminal, es decir con la búsqueda de oportunidades, situaciones o circunstancias que permitan la realización del hecho dañoso". (Pérez, obra citada, p. 10).

El concepto de reincidencia estrictamente hablando, se refiere exclusivamente a quien fue condenado (a) en dos oportunidades, pero habitualmente se utiliza para designar a todo (a) delincuente que ha sido sentenciado (a) en varias ocasiones (por ejemplo, en el Código Penal, en las Estadísticas Judiciales, Censos de Población Penal y en la mayoría de las publicaciones atinentes al campo penal). Con el propósito de subsanar este error de juicio y lograr mayor precisión conceptual, en adelante se usará el término "delincuente múltiple" o (multidelincuente), para designar en general, a quienes poseen varias condenas por delito, esto es, los (as) delincuentes reincidentes, los (as) habituales y los (as) profesionales.

La condición de multidelincuente es de gran relevancia como se puede colegir por el simple hecho de que se menciona (como reincidencia), al menos en 23 artículos del Código Penal (arts. 10, 39, 40, 41, 60, 63, 65, 67, 69, 70, 71, 78, 97, 98, 117, 321, 322, 371, 378, 390, 396, 397, 410). Los efectos de su influencia se extienden a través de todo el proceso forense, por ejemplo.

- a. Constituye una restricción para otorgar el derecho a la excarcelación (art. 298 del Código de Procedimientos Penales);
- b. Determina la manera en que el juez penal debe fijar la pena que deba imponerse (art. 71 Código Penal);

1. Curso de Criminología.
A. Pérez Pinzón, Ed. Temis Bogotá, Colombia, p. 10.

- c. Representa un criterio de aumento de la pena (arts. 117, 371, 378, 390, 396, 397, 410 del Código Penal);
- d. Es un impedimento para aplicar la conmutación de las penas que no excedan de un año de prisión (art. 69 del Código Penal);
- e. Significa un obstáculo para obtener el restablecimiento de los derechos jurídicos (art. 70 del Código Penal);
- f. Es el criterio básico para establecer las figuras de habitualidad y profesionalidad (arts. 40, 41 del Código Penal);
- g. Una vez dictada la sentencia, el reincidente está imposibilitado para obtener la aplicación de la condena de ejecución condicional (art. 60 del Código Penal);
- h. La comisión de un nuevo delito faculta al juez para revocar la condena de ejecución condicional (art. 63 del Código Penal);
- i. Constituye un impedimento para obtener la libertad condicional (art. 65 Código Penal);
- j. La comisión de un nuevo delito revoca o modifica la libertad condicional (art. 67 Código Penal).

2. Cambios en la legislación relativa a los delincuentes múltiples

A.—Históricamente, en Costa Rica, si una persona era condenada por delito a pena de prisión, se le imponía un estigma que debía llevar durante toda su vida; esta marca infamante era registrada en el Archivo Judicial y sus

efectos tenían influencia en casi todos los aspectos de la vida civil. En marzo de 1982 (Ley N° 6723), se limitó la vigencia de la susodicha condición a un término de diez años, después de los cuales sería "borrada" y sus efectos no tendrían ya valor condicionante en la vida civil, excepto en lo que se refería al ámbito penal. En marzo de 1992, la Sala Constitucional mediante la resolución N° 1438, generalizó, al campo penal, las condiciones mencionadas, literalmente; **"Las certificaciones en condenatorias con más de diez años de cumplida la condena, sin efectuarse una nueva inscripción, no podrán ser tomadas en consideración por los tribunales, a ningún efecto"**. Esto significa que un individuo que es condenado once años después de haber cumplido una sentencia ostentará el carácter de primario, con los derechos inherentes a tal condición.

A pesar de que la involución en el carácter estigmatizante de una sentencia penal ya cumplida ha llegado a un límite de diez años (límite que, por otra parte, no tiene ninguna concordancia con la lógica implícita en las modificaciones legales, pues una vez cumplida la pena hay que arrastrar el deshonor durante una década, lo que continúa equivaliendo a un castigo sobre otro, sin mencionar el hecho de que los diez años se aplican independientemente de si la falta cometida ameritó una pena de siete meses, siete años o siete veces siete años), algunas instituciones impiden laborar en ellas a personas que han recibido sentencia por delito, entre ellas el Poder Judicial (art. 12 Ley Orgánica).

B.—El fallo N° 88 emitido por la Sala Constitucional en enero de 1992, publicado en el Boletín Judicial N° 92 del 14 de mayo de 1993², contiene varias modificaciones al

2. La décima edición del Código Penal (Colección leyes, ed. Porvenir S.A. 1994) que se supone revisado y actualizado contiene varios errores en esta referencia pues indica la publicación del voto señalado en el Boletín Judicial N° 90 y en el número de la acción como la 258-90 (p. 160) cuando en realidad es la 248-90. Además, no contiene muchos de los cambios sufridos a partir de la señalada en la resolución N° 88-90, por ejemplo en el artículo 78 (p. 29) en el 40 y 41 (p. 17) y otros que no interesa puntualizar aquí. Valga decir que las modificaciones son señaladas en un texto aparte del final del libro.

articulado del Código Penal, que atañe directa o indirectamente al concepto de multidelin-
cuencia: en primer lugar, el art. 78 que permitía al juez aumentar la pena a los reincidentes hasta un término de 25 años independiente del delito cometido; este artículo decía; ***“Al reincidente se le aplicará la sanción correspondiente al último hecho cometido, aumentándola, a juicio del juez, sin que pueda pasar del máximo fijado por este Código a la pena de que se trate”***.

El texto subrayado fue eliminado como atentatorio a los derechos individuales; igualmente el párrafo segundo del art. 41 se suprimió con base en las mismas razones que sustentan la modificación del art. 78; el texto eliminado decía: ***Al delincuente profesional se le aplicará la respectiva medida de seguridad o se agravará la pena a juicio del juez***. Este artículo además de quitarle al juez la potestad de imponer montos por encima de los límites establecidos para cada delito, elimina la posibilidad de someter a una medida de seguridad a los delincuentes profesionales, que son aquellos que se ganan la vida mediante la comisión de hechos delictivos. (El art. 41 permanece vigente en el tanto que define al reincidente profesional; lo mismo sucede con el art. 40, cuyo párrafo segundo (***Al delincuente habitual se le aplicará la respectiva medida de seguridad***) le fue eliminado, pero se mantiene para definir a los delincuentes habituales, que son aquellas personas condenadas por tres o más delitos.

Otros cambios afectan a los siguientes artículos, que están íntimamente relacionados con las medidas de seguridad:

–Art. 98, incisos 3, (***“Cuando se trate de un delincuente habitual o profesional”***) y 4, (***“Cuando cumplida la pena, el juez estime que ha sido ineficaz para la readaptación del reo”***).

–Art. 100, las frases; ***“las de internación no podrán exceder de 25 años y las de vigilancia no serán superiores a diez años;***

estas dos últimas medidas prescribirán en 25 años”.

–Art. 101, las frases: ***“Son medidas de internación: El ingreso en una colonia agrícola y el ingreso en establecimientos de trabajo”***.

–Art. 102, inciso b), las frases: ***“...se destinarán los delincuentes habituales o profesionales...”*** y ***“los que cumplan la pena, cuando el juez estime que su eficacia readaptadora ha sido nula”***.

–Art. 102, inciso c) las expresiones: ***“o termine”*** y ***“o una pena”***.

3. Los delincuentes múltiples en el Sistema Penitenciario

Si bien el concepto de reincidencia tiene un valor relevante en las etapas procesal y forense, en el campo de la aplicación de las penas de prisión esta condición es determinante, comenzando por el hecho de que a dichas personas, al momento de escuchar su sentencia, se les impone el obstáculo de poder acceder a la libertad condicional una vez cumplida la mitad de su pena, lo cual puede tener sustanciales implicaciones durante el período de permanencia en prisión, tanto para la persona como para la institución.

La condición de multidelincente, en el sistema penitenciario, es uno de los principales criterios de clasificación dado que permite un conocimiento bastante objetivo acerca de algunas características de personalidad asociadas con el comportamiento delictivo y que tienen una considerable significación durante la permanencia en prisión así como en el proceso de reincorporación a la sociedad. Un (a) homicida o un violador, por ejemplo, requieren especial atención durante su ingreso y estancia en las instituciones carcelarias, tanto para su propia protección como para su resguardo de la seguridad del resto de la población penitenciaria; más aún, deben considerarse la situación

de las víctimas, con el fin de prevenir posibles acciones de revancha de ambas partes.

Las características de personalidad son, con toda probabilidad, un elemento fundamental en el proceso de aplicación de las medidas privativas de libertad, por lo que las modificaciones introducidas al articulado del Código Penal que atañen a las medidas de seguridad tienen una gran trascendencia desde la perspectiva penitenciaria: por una parte, establece un paradigma epistemológico basado en la culpabilidad, como se desprende claramente de la lectura del considerando IV de la resolución N° 88-92, que en lo conducente dice: **"...existe una marcada aceptación en la doctrina para tener como fundamento de la pena a la culpabilidad, mientras que las medidas lo hacen en la peligrosidad. La culpabilidad permite una función garantista a la pena, pues limita al Estado en cuanto a la reacción por la comisión de un hecho delictivo, al tanto de culpabilidad, mientras que la peligrosidad no puede cumplir ese cometido, dado que para "superarla" se necesita someter al sujeto a un "tratamiento" o intervención por tiempo indeterminado"**; en el considerando VII: **"El derecho penal de culpabilidad, como ya se adelantó, pretende que la responsabilidad penal –como un todo– esté directamente relacionada con la conducta del sujeto activo; se es responsable por lo que se hizo, por la acción y no por lo que se es"**; finalmente el considerando IX: **"...el constituyente optó por señalar que la culpabilidad debía ser demostrada para que se diera responsabilidad penal, sin hacer referencia alguna a la peligrosidad, lo que pretendió fue que la culpabilidad cubriera toda la relación creada entre el sujeto, su acción y la responsabilidad que ésta genera, pues lo contrario, sea tenerla sólo como motivo para fundamentar luego un juicio sobre la personalidad del autor, le resta –como ya quedó apuntado– su capacidad garantista en un campo de amplia influencia del Estado, cual es la fijación, el descuento o cumplimiento de las penas restrictivas de la libertad y en menor escala de otros derechos"**.

Este paradigma, aunque no tenga validez científica (los principios del conocimiento moderno no toleran la separación entre lo que se es y lo que se hace: uno es lo que hace) tiene validez jurídica y respalda al menos, el primero de los fines explícitos de la Dirección General de Adaptación Social: **"La ejecución de las medidas privativas de libertad"** (Art. 3, Ley N° 4762).

Por otra parte, coexisten en el sistema penitenciario principios no garantistas, como el que sustenta la misión del Instituto Nacional de Criminología: el **"tratamiento de los inadaptados sociales"**. **"El Instituto funcionará como organismo dedicado al estudio de las personas que ingresan a los Centros, en sus distintos aspectos personales y mesológicos, a cuyo efecto contará con los expertos necesarios. Emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo a sus características individuales"**. (Art. 8, Ley 4762).

Esta posición, sustentada por el paradigma de la personalidad (de la cual la peligrosidad es un rasgo), es invalidada por la resolución en comentario, que al respecto dice: **"La pretendida fijación de la respuesta penal, con base a la peligrosidad del sujeto también encuentra otro obstáculo constituido esta vez por la ineficacia de los medios empleados para superar este estado peligroso del sujeto manifestado con su acción delictiva, pues está suficientemente demostrado el carácter criminógeno del medio carcelario, en el que mal puede el Estado pretender hacer desaparecer el grado de peligrosidad del sujeto. Los lugares que se tienen destinados para el cumplimiento de penas y medidas de seguridad, en la mayoría de los casos, tienen un ambiente criminógeno aún mayor que el medio social en que se encontraba el sujeto cuando cometió el delito, razón que lo deslegítima para constituirse en medio de resocialización"**.

El modelo garantista, que con gran esfuerzo se puede justificar en la etapa procesal y sobre todo en la cuantificación de la pena a imponer, encuentra insalvables obstáculos cuando se generaliza a todas las etapas de la respuesta penal, en especial, el proceso de ejecución de las penas privativas de libertad, en donde la personalidad de los condenados (as) es la base prácticamente de todas las acciones que regulan el acontecer cotidiano de las

instituciones penitenciarias. Si, como se afirma en la susodicha resolución, **"nuestro procedimiento no se encuentra diseñado para hacer un estudio confiable sobre la personalidad del sujeto activo"**, entonces lo que procede es elevar la confiabilidad de los procedimientos que analizan la personalidad, que por cierto han alcanzado niveles muy confiables con el uso de técnicas factoriales y de análisis multivariado.

III. CUANTIFICACIÓN DE LA DELINCUENCIA MÚLTIPLE (variables numéricas)

1. Información judicial

En 1993 los juzgados y tribunales del país condenaron a un total de 5367 personas; de éstas, 1514 eran multidelincuentes y 3853 primarios (Anuario de Estadísticas Judiciales, 1993, p. 172). La proporción resultante es: 28.2% multidelincuentes; 71.8% primarios.

Del total de multidelincuentes, 76 eran del sexo femenino, esto es, un 5%.

La distribución diacrónica, a partir del año 1989, asume las siguientes magnitudes: (Anuario citado, p. 173).

AÑO	MULTIDELINCUENTES	
	Total	Porcentaje
1989	2025	28.4
1990	1871	29.3
1991	1806	32.0
1992	1655	31.0
1993	1514	28.2

En el ámbito judicial, entre otras consecuencias prácticas que se derivan del hecho de ostentar el carácter de reincidente consiste, en primer lugar, que la pena impuesta fue, con total probabilidad, mayor que la obtenida por un

primario (a) en igualdad de condiciones; en segundo término imposibilita al condenado (a) para obtener la ejecución condicional de la pena, propiciando así el ingreso a prisión y, en tercer lugar, una vez preso (a), impide el otorgamiento de la libertad condicional, cuando cumpla la mitad de su sentencia.

Por otra parte, los efectos de la multidelinuencia ejercen una influencia bastante apreciable en el campo de la ejecución de las penas de prisión, como se aprecia en los siguientes datos:

En 1993 se dictaron un total de 5367 sentencias condenatorias (Anuario citado, p. 162), de éstas, 1345 fueron penas pecuniarias (multas); 2096 correspondieron a sentencias que se ejecutaron condicionalmente y 1926 personas fueron condenadas a cumplir penas de prisión; entre este último conjunto se encuentran la gran mayoría de los delincuentes múltiples, es decir 1514 personas. Consecuentemente, del total de sentenciados a cumplir penas de prisión, únicamente 412 eran primarios, esto significa un porcentaje de 21.4. Así, de cada 100 personas sentenciadas efectivamente a penas de prisión, 79 son multidelincuentes. Evidentemente estas condiciones tendrán una influencia muy relevante durante los procesos de ingreso y permanencia al sistema penitenciario.

2. Información penitenciaria

Con el propósito de observar algunas características de las personas que ostentan la condición de delincuentes múltiples se realizó una caracterización del total de sentenciados (as) que permanecen bajo la tutela del Instituto Nacional de Criminología. La información relativa a las sentencias se obtuvo de la base de datos de la Oficina de Cómputo de Penas. Los datos que se refieren a la proporción de multidelincuentes no son del todo exactos, pues una cantidad indeterminada de sentenciados (as) no cuentan con el testimonio de sentencia.

En el ámbito penitenciario se distinguen dos categorías de delincuentes múltiples: específico (a) y genérico (a); la primera integra a aquellas personas por las mismas clases de delitos y la segunda categoría incluye a las personas sentenciadas por diversas clases delictivas.

La población total de personas sentenciadas (febrero de 1995) es de 2852; de éstos, 1145 aparecen como multidelincuentes y 1708 primarios; la proporción resultante de multidelincuentes es de 40%. Este dato no refleja la proporción real ya que se sabe, de acuerdo con

información censal, que el nivel de delincuencia múltiple en la población penitenciaria ronda el 60%. Este porcentaje concuerda, además, con la información judicial que, como ya se mencionó indica que el 79% de los condenados (as) a prisión, son delincuentes múltiples. Esta inconsistencia afecta solamente a la proporción general; con relación al resto de las características estudiadas el error es mínimo, dado que el tamaño de la muestra es muy considerable.

Las características específicas de la población multidelincuente, fueron tomadas de la base de datos denominada Sistema Integrado de Estadísticas Penitenciarias (SIEP), que opera en el Área de Investigación y Estadísticas del Instituto Nacional de Criminología, cuyos resultados se presentan a continuación.

a. Distribución según género

Dentro del total de la población de delincuentes múltiples (1145), aparecen 48 mujeres, esto es, un 4.2% y 1097 hombres, 95.8%. Este resultado concuerda tanto con la información judicial como con los datos censales relativos a la población penitenciaria.

b. Distribución según clase de multi-delincuencia

En general:

Multidelincuentes específicos	=	685	(59.8%)
Multidelincuentes genéricos	=	460	(40.2%)

Según género

Hombres	Multidelincuentes específicos	=	652	(59.4%)
	Multidelincuentes genéricos	=	445	(40.6%)
Mujeres	Multidelincuentes específicas	=	33	(68.7%)
	Multidelincuentes genéricas	=	15	(31.3%)

Hay un marcado predominio de la multidelinuencia específica. La diferencia entre las poblaciones femenina y masculina es significativa, destacándose una mayor proporción de mujeres que reinciden en las mismas clases de delitos.

c. Cantidad de sentencias por personas

HOMBRES

MULTIDELINCUENCIA ESPECÍFICA

Número de hombres	Cantidad de sentencias
355 (54.5)	2
160 (24.5)	3
72 (11)	4
40 (6.1)	5
12 (1.8)	6
8 (1.2)	7
3 (0.47)	8
1 (0.16)	16
1 (0.16)	17
TOTAL	652

Un 45% del conjunto de multidelincentes específicos tiene tres o más delitos; éstos, se clasifican como delincentes habituales; (art. 40 del Código Penal). Los individuos que aparecen con 16 y 17 sentencias fueron condenados por estafas.

MULTIDELINCUENCIA GENÉRICA

Número de hombres	Cantidad de sentencias
256 (57.5)	2
116 (26)	3
47 (10.6)	4
17 (3.8)	5
4 (.9)	6
2 (.4)	7
2 (.4)	8
1 (.2)	9
TOTAL	445

El 42% de los multidelincentes genéricos califican como delincentes habituales.

MUJERES

MULTIDELINCUENCIA ESPECÍFICA

Número de mujeres	Cantidad de sentencias
15 (45.4)	2
10 (30.3)	3
5 (15.2)	4
2 (6.0)	5
1 (3.0)	6
TOTAL	33

El 54% de las mujeres multidelincentes específicas presentan tres o más sentencias (delincentes habituales).

MULTIDELINCUENCIA GENÉRICA

Número de mujeres	Cantidad de sentencias
8 (5.3)	2
5 (33.3)	3
1 (6.7)	4
1 (6.7)	9
TOTAL	15

El 46% de este conjunto de mujeres se clasifican como delincentes habituales al tener tres o más sentencias en su haber.

Proporcionalmente, hay más mujeres habituales (50%) que hombres habituales (43%).

d. Distribución por clase de delitos

MULTIDELINCUENCIA ESPECÍFICA				
CLASE DE DELITO	MULTIDELINCUENTES			
	Hombres		Mujeres	
C. la propiedad	601	(92.2)	31	(93.9)
C. la vida	20	(3.0)	1	(3.0)
C. ley psicotróp.	18	(2.8)	1	(3.0)
Sexuales	8	(1.2)	—	
C. la fe pública	4	(0.6)	—	
C. la autoridad	1	(0.1)	—	
TOTAL	652		33	

La mayoría de los delincuentes múltiples de ambos sexos han sido sentenciados por delitos contra la propiedad: 92 por cada 100 hombres y 94 por cada 100 mujeres. En los delitos contra la vida y contra la ley de psicotrópicos la proporción es de 3%. Las diferencias según género no son significativas.

Multidelincuencia genérica

Se determinó, en el caso de la multidelin- cuencia genérica, el delito más grave, con los siguientes resultados:

TIPO DE DELITO	CANTIDAD	
	Hombre	Mujer
Robo simple	50	5
Tráfico de marihuana	49	1
Violación	46	—
Robo agravado	46	2
Homicidio calificado	45	1
Homicidio simple	39	—
Lesiones graves	29	—
Tráfico de cocaína	23	2
Agresión	14	1
Abusos deshonestos	11	—
Estafa	5	1
Daños	4	1
Corrupción agravada	2	—
Resistencia agravada	2	1
Otros	80	—
TOTAL	445	15

En la sub-muestra de hombres, si se unifican los homicidios (simple y calificado), asumen una proporción muy significativa (19%); lo mismo sucede con los delitos relacionados con drogas (16%) y con los delitos sexuales (13%). Si se suman los delitos contra la vida (homicidios, lesiones y agresiones), resulta una proporción de 28%, que es la más alta incidencia de acuerdo con las clases delictivas. Aparecen 8 individuos con dos homicidios calificados; 5 con dos violaciones.

El delito de robo es el que se comete con mayor frecuencia (96 veces) por los multidelin- cuentes genéricos. El homicidio es muy signifi- cativo, aparece en 84 ocasiones.

Asimismo, los delitos relacionados con drogas asumen una ocurrencia numérica impor- tante: 72 incidencias. Los delitos sexuales también tienen una ocurrencia relevante pues aparece 59 veces como el delito más grave cometido por los multidelincentes genéricos.

e. Distribución por lugar de procedencia

LUGAR DE PROCEDENCIA	Nº		Nº	
	HOMBRES		MUJERES	
San José	581	(53)	31	(64.6)
Limón	131	(12.0)	8	(16.7)
Alajuela	123	(11.2)	3	(6.2)
Puntarenas	93	(8.4)	2	(4.1)
Heredia	45	(4.1)	2	(4.1)
Cartago	42	(3.8)	—	
Guanacaste	38	(3.5)	1	(2.0)
Sin domicilio fijo	7	(0.6)	1	(2.)
No indica	37	(3.4)	—	
TOTAL	1097		48	

La mayoría de los componentes de ambas muestras provienen de San José y Limón; las mujeres representan una proporción mayoritaria de estas provincias, en relación a los varones especialmente en San José.

No aparecen mujeres provenientes de la provincia de Cartago.

f. Distribución por edad**HOMBRES**

GRUPOS DE EDAD	Cantidad	%	% acumulado
De 18 a 24 años	71	10.9	10.9
de 25 a 31 años	253	38.8	49.7
de 32 a 38 años	191	29.3	79.0
de 39 a 45 años	92	14.1	93.1
de 46 a 52 años	22	3.4	96.5
de 53 a 59 años	10	1.5	98.0
de 60 años y más	8	1.2	99.2
No indica	5	0.8	100
TOTAL	652		

Multidelincuentes genéricos

GRUPOS DE EDAD	Cantidad	%	% acumulado
De 18 a 24 años	35	7.9	7.9
de 25 a 31 años	152	34.1	42.0
de 32 a 38 años	148	33.2	75.2
de 39 a 45 años	67	15.0	90.2
de 46 a 52 años	21	4.7	94.2
de 53 a 59 años	8	1.8	96.7
de 60 años y más	7	1.6	98.3
No indica	7	1.6	99.9
TOTAL	445		

Los delincuentes múltiples específicos son más jóvenes que los genéricos: La mediana edad en los primeros es de 31 años y en los segundos es de 33 años. El 79% de los específicos tiene menos de 38 años, en tanto que los genéricos de este grupo de edad alcanza un 75%.

En ambos grupos, la clase mayor es la que incluye el intervalo de 25 a 31 años.

GRUPOS DE EDAD	Cantidad	%	%acumulado
De 18 a 24 años	3	6.2	6.2
de 25 a 31 años	16	33.3	39.5
de 32 a 38 años	23	48.0	67.5
de 39 a 45 años	6	12.5	100.0
TOTAL	48		

Se observan diferencias en relación con los hombres: la mediana de la población es de 34 años; la clase mayor es la que corresponde al intervalo de 32 a 38 años; no aparecen mujeres mayores de 45 años.

IV. ANÁLISIS DE LOS DATOS

Estrictamente considerado el concepto de reincidencias incluye únicamente a las personas que habiendo sido condenadas por un delito, reciben una nueva sentencia condenatoria. La reacción penal que acarrea este nuevo hecho es abrumadora: aumento de la pena, imposibilidad de acceder al derecho de ejecución condicional de la pena y pérdida del derecho a obtener la libertad condicional.

La suma de una nueva condenatoria convierte al delincuente reincidente en un delincuente habitual; éste, habiendo perdido el derecho a los beneficios mencionados desde su segundo delito, tiene como única consecuencia de su habitualidad el aumento de la pena, con lo cual se pierde la relación de proporcionalidad establecida en la transición de primario a reincidente.

Si el delincuente habitual recibe una cuarta sentencia, su condición de habitualidad no se modifica y el resultado en términos de la reacción penal, es el aumento de la pena (en el caso de que no se hayan agotado los límites permitidos para el correspondiente delito). Una quinta condenatoria no cambia su índole de habitual y tampoco aumenta su pena, pues con toda probabilidad, ya se habrán agotado los términos establecidos.

La situación anterior, así como otras muchas, son problemas de difícil solución bajo el nuevo paradigma del Derecho Penal Costarricense establecido por la Sala Constitucional en su resolución 88-92, en donde se establece un modelo retributivo (**"...si la peligrosidad del sujeto se toma en consideración para fijar la pena, se puede con ello producir graves injusticias al comprometer la seguridad jurídica de los ciudadanos –fin propio del derecho– alterando el principio de proporcionalidad que debe informar la reacción estatal en relación con los hechos delictivos (la reacción –pena– no resulta proporcional al delito cometido, pues no se toma en consideración la importancia del**

bien jurídico afectado y el grado de culpa del autor del hecho).)" y garantista (**"La culpabilidad permite una función garantista a la pena, pues limita al Estado en cuanto a la reacción por la comisión de un hecho delictivo, al tanto de culpabilidad, mientras que la peligrosidad no puede cumplir ese cometido, dado que para "superarla" se necesita someter al sujeto a un "tratamiento" o intervención por tiempo indeterminado"**) La única posibilidad de mantener la proporcionalidad en las penas aplicables a los delincuentes habituales, bajo el marco retributivo garantista, consiste en aumentar significativamente los límites temporales de las penas de prisión, tal como se hizo, por ejemplo, en los Estados Unidos, en donde se propuso la cadena perpetua para los delincuentes habituales (tres sentencias) en la comisión de ciertos delitos: asalto a mano armada y agresión sexual, entre otros. Claro está que a delitos de mayor gravedad, como el homicidio con ocasión de robo, corresponden penas más graves, como la de muerte. Esta es la lógica del paradigma retributivo-garantista, a fin de mantener la proporcionalidad entre gravedad de los hechos y gravedad de la pena, o como la situación en comentario, en que a la habitualidad delictuosa corresponden penas de extrema gravedad.

Esta posición, que para muchos es injusta, ha sido motivo de profundas discusiones a través de la historia del derecho penal, sobre todo a partir de Beccaria (1738-1794); no fue sino hasta 1893 que se produce un cambio de paradigma contenido en el proyecto del código penal para Suiza, presentado por el penalista Stoss³, en donde proponía la creación de las Medidas de Seguridad como un medio instrumental orientado a readaptar a determinados delincuentes a la vida social. Este modelo (concepción peligrosista), que considera de gran importancia los rasgos de personalidad, se adoptó en Costa Rica en 1971, cuando entró en vigencia el actual Código Penal y fue parcialmente modificado por la Sala Constitucional en 1992.

Los cambios (indicados puntualmente en el apartado 2.1) que eliminan la imposición de algunas medidas de seguridad afectan a tres clases de delincuentes: el habitual, el profesional **"y los que, cumplan la pena, cuando el juez estime que su eficacia readaptadora ha sido nula"**. Algunas medidas de seguridad, sin embargo, permanecen vigentes y son reguladas a través de los artículos 98, inciso 1 (inimputables); inciso 2 (enfermedad mental que interrumpe la pena); inciso 5 (autor de delito imposible); inciso 6 (cuando la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo) y el art. 99 (**"El juez podrá también aplicar medidas de seguridad a los mayores de diecisiete y menores de veintiún años cuando, de acuerdo con el informe del Instituto de Criminología, éstas pueden contribuir a su readaptación"**).

Los principios conceptuales sobre los que se basó la Sala Constitucional para eliminar, por inconstitucionales, la imposición de medidas de seguridad a los tres tipos de delincuentes arriba mencionados, fueron: a. determinación del paradigma de la culpabilidad (**"se es responsable por lo que se hizo y no por lo que se es"**). b. incapacidad de los procedimientos **"para hacer un estudio confiable sobre la personalidad del sujeto activo y el tanto en que ella ha influido en la comisión del hecho"** y c. **"ineficacia de los medios empleados para superar ese estado peligroso del sujeto manifestado con su acción delictiva, pues está suficientemente demostrado el carácter criminógeno del medio carcelario"**).

Sin tomar en cuenta a los inimputables o con imputabilidad disminuida, surgen contradicciones relativas a la imposición de medidas a delincuentes homosexuales, prostitutas (os), drogadictos (as), (incluido el alcoholismo) y a jóvenes mayores de 17 y menores de 21 años,

claro está que la imposición de una medida no se produce con base en los rasgos de personalidad que determinan las desviaciones o patologías mencionadas, sino por la comisión de un hecho ilícito o pasaje al acto; ¿quién y cómo determina el grado de influencia de la presunta patología en los hechos delictivos?; la misma desviación o patología: ¿quién la dictamina?; la atención o tratamiento de los desviados, ¿en dónde se llevaría a cabo? Considérese que, según el dictamen de la Sala Constitucional, la labor del Instituto Nacional de Criminología, no es confiable ni válida.

Por otra parte surgen cuestionamientos relativos a las patologías mencionadas: ¿por qué esas y no otras?; dentro de la variada gama de desviaciones sexuales, por ejemplo, ¿por qué precisamente la homosexualidad es digna de la aplicación de una medida?, ¿por qué no el sadismo, la pedofilia, el masoquismo, la necrofilia y otros?

En términos generales, la concepción peligrosista incluye todas aquellas **"conductas antisociales, pre delictivas o fronterizas del delito, modo de ser que con probabilidad conduce al delito"** (Pérez op. cit. p. 5); en contraposición, el modelo de culpabilidad solamente toma en cuenta la responsabilidad por el acto y consecuentemente **"ninguna responsabilidad puede hacerse derivar de las características personales del autor; tampoco ninguna medida que implique internamiento coactivo puede surgir de la peligrosidad social"** (Pérez, op. cit. p. 48). De todo lo anterior se desprende que, en nuestro medio, coexisten los modelos de culpabilidad y peligrosidad, modelos que, siendo incompatibles, lesionan el principio de igualdad.

Con respecto a las variables cuantitativas de la delincuencia múltiple, se destacan las siguientes características:

3. Antolisei Francesco. Tratado de Derecho Penal. Uthea. Argentina, pág. 559.

—Con base en el total de sentencias condenatorias, la información judicial arroja un promedio de multidelinuencia de 30% en los últimos cinco años (28.2% en 1993), si al total de condenatorias se le restan las penas pecuniarias y las condenas de ejecución condicional, la población resultante es la que efectivamente se somete a penas privativas de libertad. Este conjunto de personas, que inevitablemente pasan a formar parte de la población penitenciaria, incluye una elevada proporción de delincuentes múltiples (79%) que conforman dos grupos principales: los (as) reincidentes y los (as) habituales; los primeros son aquellos (as) que han sido sentenciados en dos ocasiones y el segundo grupo incluye a los (as) que han recibido tres o más condenatorias, (no se incluye la delincuencia profesional por cuanto su definición va más allá de la mera sumatoria de las sentencias y cuya designación por parte de los tribunales es prácticamente inexistente).

Por la fuerza de la costumbre se denomina reincidente a todo (a) delincuente con más de una condenatoria; este hábito debe cambiarse con el fin de obtener una mayor claridad conceptual, que permita una mejor y más creativa toma de decisiones en torno a la atención de la delincuencia múltiple por ejemplo, el informe estadístico del Poder Judicial debería discriminar la cantidad de delincuentes reincidentes, habituales y profesionales, en vez de presentar un índice global de "reincidencia". Lo mismo se aplica a las publicaciones del campo penitenciario (censos, informes).

La elevada proporción de delincuentes múltiples que son remitidos anualmente a prisión por los tribunales refleja en la configuración de la población penitenciaria, cuya tasa de delincuencia múltiple, según datos censales es de 60%. Las características distintivas del conjunto de delincuentes múltiples son:

—Predomina el género masculino, pues únicamente 4 de cada 100 multidelincentes, son mujeres.

—El 60% de esta población comete las mismas clases de delitos (específicos), en tanto que el 40% restante ha sido sentenciado por diversos tipos delictivos (genéricos). Estos mismos porcentajes corresponden a los hombres, no así a las mujeres, que evidencian un porcentaje de especificidad en 69 de cada 100 casos de multidelinuencia, el resto tiende a cometer delitos de diversa índole.

—La cantidad de sentencias por persona, en la muestra de hombres revela que la mayoría (56%) han sido sentenciados en dos ocasiones (reincidentes). El resto (44%), poseen tres o más sentencias (habituales). El conjunto de delincuentes habituales es, por su magnitud, muy significativo y se estratifica, de acuerdo a la cantidad de condenatorias de la siguiente forma: con tres condenas: 25%; con cuatro: 11%; con cinco: 5%; con 6 y más: 3%. Además de la significancia cuantitativa del conjunto de habituales, es muy importante desde la perspectiva de la naturaleza de sus integrantes que evidencian una franca tendencia criminal y requieren o demandan acciones especiales.

La diferencia entre los habituales, según sean específicos o genéricos, no es apreciable: 45% y 42% respectivamente.

—El total de la muestra de mujeres arroja un porcentaje de reincidentes (2 sentencias) de 48%, de habituales (3 o más sentencias) de 48% y, de habituales (3 o más sentencias) de 52%. Las delincuentes habituales se estratifican así: con tres condenas: 31%; con cuatro: 12.5%; con cinco: 4%; con 6 y más 3.5%.

Se observan diferencias entre las submuestras de mujeres multidelincentes específicas y genéricas: en la primera, el índice de reincidentes es de 45.4% y en la segunda, de 53.3%. Consecuentemente, el índice de habitualidad es, en la primera 54.6% y, en la segunda 45.7%.

Los índices de habitualidad son más elevados en las mujeres que en los hombres.

—La distribución por clase de delitos cometidos por los (as) delincuentes múltiples específicos (as) señala, como es de esperar, que los delitos contra la propiedad son los que prevalecen tanto en los hombres como en las mujeres; éstas, obtienen una proporción de incidencia ligeramente superior (94%) a la de aquellos (92%).

En los delitos contra la vida, hombres y mujeres presentan la misma proporción de incidencia: 3%; la misma situación se presenta en los delitos contra la ley de psicotrópicos, en los que la mujer obtiene un 3% y el hombre, un 2.8%. Las multidelincuentes femeninas específicas han sido sentenciadas únicamente en estas tres clases delictivas los valores lo fueron además, por delitos sexuales, cuya incidencia es del 1.2% y delitos contra la fe pública (0.6%) y contra la autoridad (0.1%).

—La mayoría de los componentes de ambas muestras provienen de la provincia de San José, aunque las mujeres de esta provincia alcanzan una mayor proporción (64%) que los hombres (53%). La provincia que aporta mayor

cantidad de multidelincuentes, después de San José, es Limón, pues el 12% de los hombres y el 16% de las mujeres provienen de ese lugar. Alajuela aporta un 11% de los hombres y 6% de las mujeres, Puntarenas un 8% y 4% respectivamente y Heredia un 4% tanto de hombres como de mujeres; el resto de las provincias no presentan porcentajes significativos.

—En cuanto a las edades, los delincuentes múltiples específicos son más jóvenes que los genéricos: la mediana de edad en los primeros es de 31 años y en los segundos es de 33 años. El 79% de los específicos tiene menos de 38 años, en tanto que los genéricos de este grupo de edad alcanza un 75%.

En ambos grupos, la clase mayor es la que incluye el intervalo de 25 a 31 años.

En el caso de la mujer, se observan diferencias en relación con los hombres la Mediana de la población es de 34 años; la clase mayor es la que corresponde al intervalo de 32 a 38 años; no aparecen mujeres mayores de 45 años.

V. CONCLUSIONES

Con el cambio de paradigma en el derecho penal costarricense, que pasó de una concepción peligrosista a un sistema retributivo basado en la culpabilidad, los conceptos de reincidencia, habitualidad y profesionalidad, pierden su sentido original para convertirse, prácticamente, en figuras meramente ilustrativas: ¿Cómo afecta esta modificación a la institución penitenciaria? Tanto la Dirección General de Adaptación Social como el Instituto Nacional de Criminología tienen su base teórica en el modelo peligrosista, en el cual la personalidad del actor es el elemento fundamental que determina la misión institucional y sus objetivos específicos.

¿Cuál será el futuro desempeño del Sistema Penitenciario bajo el modelo de la

culpabilidad? ¿Le confiere la ley penal facultades para tomar decisiones basada en algún rasgo de la personalidad? ¿Tiene alguna validez el principal objetivo del Instituto de Criminología (art. 8, inc. a la Ley 4762) referente al tratamiento de los delincuentes? Estas y otras cuestiones deberían ser dislucidadas a través de un foro técnico que aclare las limitaciones y las posibilidades del modelo de culpabilidad aplicado al sistema penitenciario y establezca una nueva visión de la institución penitenciaria.

Estrechamente ligado a lo anterior se encuentran los razonamientos de la Sala Constitucionanal para demostrar la inconstitucionalidad de las medidas de seguridad, en especial, los dos argumentos de orden práctico:

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

DEFI

uno, **"la ineficacia de los medios empleados para superar el estado de peligrosidad"** en razón de que el medio carcelario tiene un ambiente criminógeno que **"lo deslegitima para constituirse en un medio de resocialización"**, y dos, la **inexistencia de procedimientos para hacer un estudio confiable sobre la personalidad del sujeto activo.**

Si se considera que todo debe estar sujeto al imperio de las leyes, entonces debe modificarse aquello que impide su cumplimiento y no, como sucedió en este caso particular, en el que ley constitucional se sometió a las imperfecciones del sistema de administración de justicia penal. A pesar de esto, se debe planificar acciones tendientes a mejorar la ineficacia de los medios empleados y revalorar toda la estructura técnica y las consecuencias de su nueva posición jurídica, es decir, ¿hasta dónde la derogación de Ley elimina algunas facultades

de orden técnico?; si esto es así, es necesario readecuarse al nuevo marco jurídico.

Respecto a la información relativa a la población de multidelincuentes, con base en los datos obtenidos a través de la medición de las características, es posible obtener un "perfil", que es una simplificación de los rasgos generales compartidos por la mayoría del conjunto y consiste en el resultado más probable en el caso de escoger al azar a un elemento de la población: al hacer la escogencia, se obtendría un hombre, oriundo de San José, con 28 años de edad y sentenciado en dos ocasiones por los delitos de robo.

El perfil de la mujer, aunque la incidencia femenina en la multidelincuencia es ínfima, arrojaría los siguientes rasgos: provenientes de San José, con 35 años de edad y sentenciada dos veces por los delitos de robo.
